BANCO DE MÉXICO®

COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO

RESOLUCIÓN BXCFP2623482

Referencia: Solicitud con folio 423138900023326

Sujeto obligado recurrido: Fondo de Pensiones para el Bienestar

Sesión: 27/26

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al resultar infundado el agravio formulado por la persona recurrente, toda vez que del análisis del marco normativo aplicable se observó que el Fondo de Pensiones para el Bienestar carece de atribuciones para contar con el informe anual de actividades de la Autoridad Garante del Banco de México.

Índice temático

I. Resultandos 2
II. Considerandos 4
II.1 Competencia 4
II.2 Cuestiones previas 4
II.3 Análisis del caso concreto 4
III. Decisión 11
IV. Resolutivos 12

En sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BXCFP2623482, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 423138900023326, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante "PNT"), una persona presentó una solicitud de acceso a la información pública al Fondo de Pensiones para el Bienestar (en adelante "Fondo"), en la que se requirió a la Autoridad Garante del Banco de México, lo siguiente:

1. El informe anual de actividades previsto en los artículos 40, fracción VI y 65, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.

3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

Adjunto a su solicitud, la persona interesada incorporó el "INFORME DE ACTIVIDADES 2025", emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

2. Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el Fondo notificó la respuesta mediante un oficio, de esa fecha, a través del cual informó su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida no corresponde ni deriva del ejercicio de las facultades, competencia o funciones. Para tal efecto, señaló que el fin principal del Fondo es recibir, administrar, invertir y entregar los recursos aportados al Instituto Mexicano del Seguro Social (en adelante "IMSS") y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante "ISSSTE"), para procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes, reciban mediante dichos institutos un complemento a las obligaciones del gobierno federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables.

3. Recurso de revisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia aludida por el sujeto obligado.

4. Radicación y admisión. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese

acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracciones I, II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó a las partes el nueve del mismo mes y año.

5. Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio, de esa fecha, por medio del cual, vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión y ofreció las pruebas que consideraba necesarias.

6. Recepción de alegatos. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo al sujeto obligado presentando, en tiempo y forma, sus alegatos, en los que manifestó lo que a su derecho convino. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

7. Cierre de instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de

impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BXCFP2623482**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° de la Ley del Banco de México; 4° Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1°, 3°, fracción V, 4°, 8°, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal alguna de improcedencia o sobreseimiento. Asimismo, este órgano garante no advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución tendrá por objeto determinar la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud con folio 423138900023326 cumplió con

las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud, la respuesta, el agravio formulado y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

a. Solicitud. Una persona presentó al Fondo una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Autoridad Garante del Banco de México, en la que requirió:

1. El informe anual de actividades previsto en los artículos 40, fracción VI y 65, fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. La metodología utilizada para elaborar el referido informe.
3. La indicación del lugar en donde se encuentra publicado.

A su solicitud, la persona interesada incorporó el “INFORME DE ACTIVIDADES 2025”, emitido por el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado hizo del conocimiento su notoria incompetencia para atender la solicitud, al considerar que la información requerida no le corresponde ni deriva del ejercicio de las facultades, competencia o funciones. Para sustentar dicha determinación, señaló que el fin principal del Fondo es recibir, administrar, invertir y entregar los recursos aportados al IMSS y al ISSSTE para procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes, reciban mediante dichos institutos un complemento a las obligaciones del gobierno federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables.

c. Motivo de inconformidad. La persona solicitante interpuso recurso de revisión en el que manifestó su inconformidad con la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado.

d. Alegatos del sujeto obligado. Tras notificarse la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó, en esencia, lo siguiente:

- En términos del artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con

estructura orgánica y, por tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, deben cumplir con las obligaciones establecidas en este ordenamiento legal, mediante la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

- El Fondo ante el que se presentó la solicitud es un fideicomiso público del Estado mexicano, administrado por el Banco de México como fiduciario y en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en adelante "SHCP") actúa como fideicomitente, el cual carece de estructura orgánica propia, por lo que personal de ese Instituto Central está encargado de cumplir con sus fines como es recibir, administrar, invertir y entregar los recursos aportados al IMSS y al ISSSTE, para procurar que las personas trabajadoras que cumplan con los requisitos correspondientes, reciban mediante dichos institutos un complemento a las obligaciones del gobierno federal respecto de la pensión que se obtenga.

- De conformidad con los "Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México" (en adelante "Lineamientos"), el Comité de Transparencia del Banco de México, con apoyo de la Unidad de Transparencia, recaba y envía a la Dirección de Control Interno los elementos necesarios para la elaboración del informe anual correspondiente a los sujetos obligados competencia de la Autoridad Garante de ese Instituto Central, entre los que se encuentra el Fondo. Dicha Dirección elabora e integra el informe anual.

- El objeto de la solicitud versa sobre una actuación atribuida a la Autoridad Garante del Banco de México y a las unidades administrativas de ese Instituto Central que están encargadas de elaborar el informe anual de actividades, de manera que no se trata de una actuación derivada de las funciones constitucionales o legales del Fondo.

Lo descrito se desprende de las constancias que obran en el expediente, así como de las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales fueron debidamente admitidas. Estas consisten en la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la persona recurrente, con

el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó, o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, los artículos 4°, 17, 41, fracciones II, III y IV, 133 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, en su ámbito competencial, los sujetos obligados deben garantizar que cualquier persona pueda consultar la información que generan, obtienen, adquieren, transforman o está en posesión de sus archivos y tiene el carácter de pública.

Para tal efecto, las Unidades de Transparencia de cada sujeto obligado están constreñidas a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, lo cual implica analizar el contenido de cada requerimiento y, acorde a su naturaleza, turnarlo a todas las unidades administrativas que, conforme a sus facultades y competencia puedan conocer de ellos y contar con la información solicitada.

Como parte de la atención a los requerimientos informativos y en el caso particular de la figura de la incompetencia, las Unidades de Transparencia deben considerar lo siguiente:

- En su caso, orientar a las personas solicitantes acerca de los sujetos obligados que, de acuerdo con sus atribuciones y funciones, pudieran tener la información requerida, cuando esta no sea competencia del ente ante el cual se presenta la solicitud.

- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender un requerimiento informativo, deberá comunicarlo a la parte solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. En caso de que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, debe dar respuesta a los apartados que sí se encuentren dentro de sus atribuciones.

- De existir una competencia parcial por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de información, el sujeto obligado deberá responder esta sección, lo cual implica garantizar que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese contexto, la incompetencia legal implica una ausencia de atribuciones, facultades y funciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, lo cual constituye una situación que se dilucida a partir del análisis de las atribuciones previstas en el cuerpo normativo aplicable.

De esta manera, para determinar si el Fondo es legalmente competente o no para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, a continuación, este Comité Garante procede al análisis de los alcances de su ámbito competencial.

Así, conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y del Decreto por el que se Extingue el Organismo Público Descentralizado denominado Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, y se Abroga su Ley Orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023, para la creación del Fondo de Pensiones para el Bienestar[1], se ordenó su creación con la finalidad de administrar diversas fuentes de financiamiento utilizadas para otorgar un complemento económico a la pensión que le corresponda a determinadas personas trabajadoras.

Por su parte, los artículos 1° y 2° del Decreto del Fondo de Pensiones para el Bienestar[2], establece que se trata de un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal por la SHCP que tiene el carácter de fideicomitente y el Banco de México, como institución fiduciaria. De esta manera, su fin principal consiste en recibir, administrar, invertir y entregar los recursos aportados al IMSS y al ISSSTE para procurar que las personas trabajadoras que alcancen los 65 años de edad y cuya pensión sea igual o menor al equivalente del salario mensual promedio registrado en el 2023 en el IMSS actualizado por la inflación estimada para el 2024, reciban a través de esos institutos un complemento a las obligaciones del gobierno federal en relación con la pensión que se obtenga conforme a las disposiciones aplicables, para que sea igual a su último salario hasta por el monto descrito en este párrafo; dicho monto deberá actualizarse el 1° de enero de cada año, de acuerdo con la inflación estimada para el año correspondiente.

[1] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil veinticuatro. Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725265&fecha=30/04/2024#gsc.tab=0
[2] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil veinticuatro. Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725285&fecha=01/05/2024#gsc.tab=0

Para tal efecto, el Fondo se encarga de recibir y administrar los recursos aportados y los rendimientos que se generen, con objeto de que se integren a su patrimonio; previa instrucción del Comité Técnico, invertir los recursos que integran su patrimonio; entregar al IMSS y al ISSSTE los montos indicados por el fideicomitente conforme a las solicitudes que reciba por parte de dichos institutos, con cargo a la subcuenta correspondiente en cumplimiento de los fines de dicho fideicomiso.

Teniendo en cuenta la materia de la solicitud, cabe señalar que, de conformidad con los artículos 3°, fracción V, y 34 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 31 Ter, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Banco de México, la Autoridad Garante del Banco de México es responsable de garantizar, dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales. El ejercicio de algunas de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante se realizará a través de un Comité Garante, integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría.

Por su parte, el artículo 30 Bis, fracción XXX, del citado Reglamento prevé que la Dirección de Control Interno, como integrante de la Autoridad Garante del Banco de México, tiene la atribución de presentar a la Gobernadora o al Gobernador el informe anual de actividades en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En ese sentido, conforme lo expuesto, no se identifica disposición alguna de la que se desprenda que el Fondo cuenta con alguna competencia para conocer de la solicitud de información con folio 423138900023326, la cual versa sobre el actuar de la Autoridad Garante del Banco de México, específicamente, con su informe anual de actividades, cuya presentación corresponde a un órgano y una unidad administrativa distinta del Fondo.

Así, el hecho de que el Banco de México actúe como fiduciario y de que el Fondo cumpla sus obligaciones de transparencia por conducto de unidades administrativas de dicho Instituto Central en términos del artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[3], no significa que ambos ejerzan indistintamente las mismas atribuciones.

[3] El artículo 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como los mandatos públicos y demás contratos análogos, deberán cumplir con las obligaciones de dicha Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Esta diferencia de atribuciones es relevante en el presente asunto, pues la persona solicitante pidió expresamente a la Autoridad Garante del Banco de México el informe anual de actividades del Fondo, la metodología utilizada para elaborarlo y el lugar donde se encuentra publicado. Conforme al artículo 40, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a los Comités de Transparencia recabar y enviar a las autoridades garantes los datos necesarios para la elaboración del informe anual, conforme a los lineamientos que dichas autoridades expidan. Así, aun cuando entre esos datos pueda figurar información relativa a este fideicomiso, de esa participación no se aprecia que el informe anual de actividades elaborado por la Autoridad Garante del Banco de México, su metodología o la determinación del lugar de su publicación, dependan del Fondo.

Abona a lo anterior el Cuarto y Sexto de los Lineamientos para la elaboración de los informes anuales de actividades en materia de transparencia, acceso a la información pública, y protección de datos personales del Banco de México[4].

El Cuarto lineamiento dispone que la Dirección de Control Interno requiere al Comité de Transparencia los datos necesarios para elaborar el informe anual y puede solicitar información adicional a las unidades administrativas del Banco de México. Por su parte, el Sexto de los lineamientos citados establece que la propia Dirección, por conducto de la Unidad Garante, integra la información que le proporcionen el Comité de Transparencia, con apoyo de la Unidad de Transparencia, y, en su caso, las unidades administrativas del Banco.

Dicho en otras palabras, para generar el informe anual de actividades, la Autoridad Garante del Banco de México recaba los datos de los sujetos obligados de su competencia, entre los que se encuentra el Fondo, y efectúa su integración. El artículo 40, fracción VI, de la Ley General de la materia, distingue entre la actividad de los Comités de Transparencia (recabar y enviar datos) y la elaboración del propio informe. En el caso, el Fondo sostuvo en sus alegatos que su información se incorpora a ese proceso por conducto del Comité de Transparencia del Banco de México y que la Dirección de Control Interno de dicho Instituto Central elabora e integra el informe anual de actividades de interés de la persona recurrente.

En consecuencia, resultaba procedente que el sujeto obligado comunicara su notoria incompetencia para atender la solicitud, al advertir que la información

[4] Disponibles para su consulta en: https://transparencia.banxico.org.mx/documentos/%7B67FB2B56-93A6-E480-47F2-8D26F724B9F2%7D.pdf

requerida no derivaba del ejercicio de sus atribuciones o funciones, sino de otro sujeto obligado.

En conclusión, del contraste entre el marco normativo del Fondo y el aplicable a la Autoridad Garante del Banco de México, se advierte que la elaboración e integración del informe anual de actividades solicitado, corresponde a la Dirección de Control Interno del Banco de México, con los datos que recaba y envía el Comité de Transparencia. En cambio, las atribuciones del Fondo no comprenden dichas actuaciones ni la definición de la metodología empleada para su elaboración o del lugar de su publicación.

Por tanto, resulta válida la notoria incompetencia invocada por el Fondo para atender la solicitud 423138900023326.

En esa línea, el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia legal del sujeto obligado para atender una solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud. Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que el Fondo cumplió con esa disposición, pues la solicitud 423138900023326 se presentó el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis y el veinticuatro de ese mismo mes y año, el sujeto obligado informó de su incompetencia, es decir, en el tercer día hábil siguiente.

Por lo tanto, del estudio efectuado al marco normativo aplicable quedó acreditado que el sujeto obligado carece de atribuciones para contar con la información requerida y, adicionalmente, esta notoria incompetencia para conocer del informe anual de actividades de la Autoridad Garante del Banco de México, la metodología empleada en su elaboración y lugar de publicación, se comunicaron a la persona recurrente dentro del plazo y en los términos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, el agravio formulado por la persona recurrente contra la notoria incompetencia invocada por el sujeto obligado para atender la solicitud con folio 423138900023326 es **infundado**.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Fondo en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 423138900023326.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracciones I y II, 145, fracción III, 148, 153, 154, fracción II, 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Fondo en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 423138900023326, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
29/10/2026 14:58:35	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	7b35144070e88a7e876e3755b0bf6d862929b4cf49d3007ecfc27bc8132b9793
29/10/2026 16:08:25	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	ea009fa268769235f0145763f2f1853000352fdb8964addecf1c55ab367817c5
29/10/2026 16:22:57	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	0e5fd499bb38df143366bf64654aa8338522dfdad1234893ef41a6eb315bf784
29/10/2026 17:05:08	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	32807e09c9c387fc3ac105ec154c0ed4c37f288e64ec123c7ceb1ec000f982a5